

Diputado

**JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

*Presente.-*

**LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ** diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Michoacán, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los diputados que integramos este Congreso tenemos la honrosa responsabilidad de revisar el marco jurídico vigente, para actualizarlo a favor de los michoacanos.

El fenómeno de la extorsión en México y en el Estado, cobró un especial auge a principios del año 2000, cuando el acceso a la telefonía celular se amplió a un mayor número de sectores de la población.

Los delincuentes comenzaron a utilizar esos aparatos de comunicación para contactar a sus posibles víctimas, mediante llamadas y posteriormente a través de mensajes de texto, en los cuales los delincuentes planteaban supuestos escenarios, que incluían situaciones de riesgo o peligro para la posible víctima y/o familiares, tales como amenaza de daño físico o patrimonial, secuestros, detenciones de familiares a causa de un delito, así como actividades de organizaciones delictivas que “vendían” seguridad, entre otras.

Otro método común de extorsión era el acudir directamente a los negocios a exigir cuotas, de ahí que el delito no sólo lesiona el patrimonio de las personas, ya que los delincuentes utilizan la violencia psicológica para intimidar a las víctimas, a través de agresiones verbales y físicas para infundirles miedo y lograr su cometido.

En la mayoría de los casos, los delincuentes eligen al azar a la víctima, utilizando directorios telefónicos, datos personales obtenidos a través de distintas vías, o incluso tomando la información difundida de forma pública en redes sociales por la propia persona.

En algunas otras ocasiones generan un diálogo previo con la víctima, ostentándose como representantes de una institución bancaria, prestador de servicios de telefonía, pero su objetivo siempre es el mismo, obtener información básica para luego utilizarla como parte de su estrategia de extorsión.

Una vez obtenidos los datos, los delincuentes piden a las víctimas realizar depósitos de dinero a través de tiendas departamentales, comercios o transferencias bancarias, entre otros.

Ahora bien, el actual tipo penal de extorsión contemplado en nuestro código punitivo, reviste un problema muy importante, su estructura favorece la impunidad de una buena parte de las conductas ilícitas, lo que técnicamente se conoce como infrainclusión. En efecto, en el primer párrafo del vigente artículo 224 se dispone:

***“A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.”***

De manera que, primero, se le conforma como un tipo penal de resultado, es decir, se exige la modificación del mundo exterior y separada de la conducta del sujeto activo, en tanto existe una relación de causalidad con ella; esto es así porque se establece como presupuesto que el activo obtenga un lucro para sí o para otro y peor aún, se exige también que simultáneamente se cause «a alguien» un perjuicio patrimonial.

En otras palabras, contempla un doble resultado que la conducta ha de generar, y en ambos casos es patrimonial: el lucro para el activo o un tercero, y el menoscabo en la propiedad de quien sólo podría ser la víctima directa.

En segundo lugar es importante señalar que a pesar de ser un tipo penal de resultado, respecto de los cuales no existe discusión en la doctrina sobre si admiten la tentativa, su construcción es incongruente con la regulación que de este dispositivo amplificador del tipo se hace en la parte general, haciéndola imposible.

Siguiendo la redacción actual, la conducta del activo ha de derivar en el lucro de este último o de tercero, y al mismo tiempo el perjuicio patrimonial de alguien; sin embargo, cuando esto último no ocurre, la tentativa no puede configurarse pues falta uno de sus elementos esenciales: la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

En el vigente ordenamiento penal, congruentes con la tendencia global y con la lógica de un auténtico sistema penal acusatorio, se optó por configurar la tentativa como un grado de ejecución del delito, por un lado, y por limitar su punibilidad a la acabada, por el otro. Es así que el artículo 22 del código sustantivo penal para el estado decreta:

***“Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa acabada que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado.***

***Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos de deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”***

De manera que se exige la realización de todos, no sólo algunos, de los actos que producirían el resultado típico, sino además, se impone la puesta en peligro del bien jurídico penal. Luego, los casos en los que el sujeto pasivo de la conducta acude ante la autoridad, denuncia y se acuerda hacer creer al extorsionador que el pago exigido le será entregado físicamente, quedarían fuera de la cobertura del tipo.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que si bien el activo ha realizado todos los actos que producirían el resultado típico y éste no se actualiza por causas ajenas a su voluntad –la entereza de la víctima y la participación de la autoridad– no menos cierto es que desde el punto de vista objetivo –único al que se puede acudir en un auténtico Estado democrático de Derecho– el bien jurídico, en este caso el patrimonio de la víctima, nunca estuvo en peligro. No existe riesgo objetivo para el patrimonio de la víctima desde que acude a la autoridad y con ella se simula la entrega al activo de un monto determinado, pero ello ocurrirá en condiciones dirigidas a su detención y por las cuales no existirá desplazamiento patrimonial.

Ante la proliferación del delito de extorsión, es necesario que nuestro Código Penal para el Estado se actualice, y que también se castigue la tentativa y no solo el delito consumado.

No podemos pasar por alto, que en algunas formas de extorsión se le pide a la persona que se vaya a un hotel o algún sitio en específico y que no salga de ahí hasta que se le indique, y en estos casos no se puede decir que solamente se pone en riesgo el patrimonio de la persona, sino que también existe una clara afectación a su libertad personal, y que tal como está integrado actualmente el tipo penal, no se puede castigar todo ese martirio si no se logra obtener el lucro, es decir si por alguna razón la persona no logra entregar el dinero, todo sufrimiento que vivió no es castigado por el vacío de ley que genera el actual tipo penal de extorsión.

Estoy segura que un tipo penal más amplio, ayudara a inhibir la proliferación de la conducta, la cual se basa en el miedo creado a una persona, para obtener un beneficio económico, de ahí la necesidad de que se castigue no solo la afectación al bien jurídico tutelado, sino también la intención de lesionarlo.

La solución óptima sería considerar, como tradicionalmente se ha hecho, a la extorsión como un delito contra la libertad y seguridad de las personas, cuyo bien jurídico principal no fuera el patrimonio sino aquéllos de mayor valía.

Si tal línea se estima inviable, puede encontrarse la segunda solución más adecuada: convertir al tipo penal en uno de mera actividad y de resultado cortado. Lo primero porque basta realizar la conducta típica para integrar el tipo, sin necesidad de un resultado separable espacial y temporalmente de ella. Lo segundo, partiendo de que esta clase de tipos se caracterizan por describir una conducta que tiene como finalidad la producción de un resultado, pero su producción o no carece de importancia a efectos de punibilidad; lo que sería congruente con la estructura de la tentativa contemplada en el artículo 22.

Por lo anterior, es que se hace necesario modificar la redacción del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Michoacán, ya que su redactado actual no permite que se castigue a quienes ejecutan todos los medios tendientes a la comisión del delito, sin lograr su consumación.

La extorsión no puede ser considerada solo como un delito patrimonial, tal como en el caso del fraude o el robo, ya que su misma naturaleza jurídica lleva implícita la amenaza, lo que no solamente lesiona el patrimonio, sino además la libertad personal del sujeto pasivo y su tranquilidad psicológica.

Es importante tener claro que los elementos objetivos del tipo penal de la extorsión siempre son: el uso de la violencia o intimidación, el obligar al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él, es decir este no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación, de ahí que mi propuesta de redacción busca que no sólo se castigue el hecho consumado, sino que también sea castigada la intención, en la cual se lesiona la seguridad personal y se trastorna la psique de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 224 del Código Penal para el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 17 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

**Artículo 224. ...**

**Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, exija a otro realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, con la finalidad de obtener un lucro indebido para sí o para una tercera persona, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 9 de mayo de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ**